

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA
DEMANDADO: DORIAN EMMANUEL SOTO
Radicado 170013110004 - 2023 – 00031.-00
Sentencia Nro. 0134**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en donde es demandante la señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA, y demandado el señor DORIAN EMMANUEL SOTO, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El presente juicio liquidatorio fue admitido mediante auto del 30 de enero de 2023, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos, así mismo se ordenó la notificación del demandado señor DORIAN EMMANUEL SOTO, la cual se surtió en debida forma el día 21 de junio del año 2023, sin que el mismo haya dado contestación a la demanda.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente, el demandado pese a estar debidamente notificado no realizó manifestación alguna, igualmente ha de manifestarse que en el despacho han cursado varios procesos en contra del aquí demandado, a saber, un proceso de divorcio de matrimonio civil, y una privación de patria potestad, en donde el prenombrado señor DORIAN EMMANUEL SOTO, a pesar de haber sido notificado debidamente tampoco realizó ningún pronunciamiento, actuaciones estas que le dejan claro al despacho que el demandado poco o nada le preocupan los procesos que en este país cursan en su contra, por lo que nugatorio seria para este judicial realizar una audiencia de diligencia de

inventarios y avalúos, cuando es claro que no existe una masa conyugal que dividir, y el desinterés presentado por el demandado en las resultas de los procesos en su contra; argumentos que resultan más que suficientes para que este judicial decida que se pueda dictar sentencia anticipada que ponga fin a la controversia suscitada en este proceso liquidatorio, pues es injusto que se someta a la demandante a una espera de alguien que de antemano se sabe no va a llegar.

Igualmente se tiene en cuenta que artículo **97 del C.G.P** indica que **“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**.

A su vez el artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, *“...El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días... Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*.

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS, dicho que conforme a la norma en cita se presume cierto.

Es por ello que, a criterio de este despacho, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Cierto es que existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se

determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Con respecto a este tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de “masa” especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de “gananciales” (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

“a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto.” (Subrayas fuera de texto).

De igual forma el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

*“En primer término, **ambos negocios son autónomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible” (subrayas fuera de texto).*

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de Familia, Tomo 1, librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del CC, caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA y el señor DORIAN EMMANUEL SOTO, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este despacho Judicial el día 31 de octubre del año 2022, Con activos en cero pesos y pasivos en cero pesos, esto de acuerdo a lo motivado

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: La presente decisión se notifica conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528a899d5f0e7fb626c3289d6626f30d6bce03d0147dd82950d7c4798f66258**

Documento generado en 09/11/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>